TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-461/2026

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN[1]

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia ni algún supuesto excepcional que justifique su revisión.

I. ASPECTOS GENERALES

Morena impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-38/2026, que confirmó la validez de la elección de diputaciones del Distrito Electoral Local 07, con cabecera en Matamoros, Coahuila.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo narrado en la demanda se advierten los hechos relevantes siguientes:

[1] En lo sucesivo, Sala Monterrey.

(1) **1. Jornada electoral.** El siete de junio se realizó la jornada electoral del proceso electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza 2025-2026, para elegir, entre otros cargos, diputaciones al Congreso local.

(2) **2. Cómputo distrital de la elección.** El diez de junio, el 07 Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, con sede en Matamoros, realizó el cómputo distrital de esa elección, declarando su validez, la elegibilidad de las candidaturas y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.

(3) **3. Juicio electoral local.** El diez de septiembre, previa impugnación por parte de los partidos Morena, del Trabajo, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, el Tribunal local declaró improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

(4) **4. Juicio federal.** El catorce de septiembre, Morena promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey a fin de controvertir la sentencia local.

(5) **5. Sentencia regional (SM-JRC-38/2026)**. El ocho de octubre, la Sala Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

(6) **6. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, Morena, por conducto de su representante, presentó ante la Sala Monterrey la demanda que dio origen al presente recurso.

III. TRÁMITE

(7) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente SUP-REC-461/2026 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[2]

[2] En adelante, Ley de Medios.

(8) **2. Escrito de tercero interesado.** El trece de octubre, se recibió un escrito para comparecer como tercero interesado, firmado por Víctor Guillermo Azuela Fernández, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral de Coahuila.

(9) **3. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.[3]

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(11) Esta Sala Superior considera que **se debe desechar de plano la demanda** porque no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco normativo

(12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(13) Fuera de los supuestos específicos previstos para los juicios de inconformidad y las sentencias vinculadas con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la reconsideración cuando una sala regional haya

[3] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sin perjuicio de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente.

(14) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(15) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(16) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(17) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(18) La ampliación jurisprudencial de la procedencia comprende, entre otros supuestos, la interpretación directa de preceptos constitucionales, el ejercicio de control de convencionalidad, la omisión de estudiar una cuestión de inconstitucionalidad efectivamente planteada y los asuntos de importancia y trascendencia. La cita de preceptos o principios constitucionales y la discrepancia con la interpretación de normas ordinarias no bastan, por sí mismas, para abrir esta instancia extraordinaria.

(19) En ese contexto, la procedencia del recurso de reconsideración se ha reconocido, entre otros, en los supuestos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[4]	**Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior**
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[5] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[6] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[7] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[8] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[9] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[10]

[4] Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

[5] Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

[6] Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

[7] Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

[8] Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

[9] Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[10] Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[4]	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[11] • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.[12] • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[13] • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.[14] • Sentencias en las que la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[15]

(20) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Justificación

La Sala Monterrey confirmó la resolución local, al desestimar los cuatro planteamientos del partido actor, por las siguientes razones:

I. Negativa de apertura e inspección de paquetes electorales. Fue correcta la negativa de inspeccionar los paquetes para buscar códigos QR, listados y otros materiales relacionados con posibles mecanismos de control del voto, porque se trata de una medida extraordinaria que requiere indicios objetivos y una finalidad

---

[11] Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

[12] Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

[13] Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

[14] Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

[15] Tesis XIII/2026, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada por mayoría de la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis.

concreta. Morena no identificó los paquetes ni precisó las circunstancias de los supuestos hallazgos, por lo que la solicitud tenía un carácter exploratorio que excedía la finalidad de las diligencias para mejor proveer.

II. Negativa de requerir pruebas adicionales. El Tribunal local no estaba obligado a recabar las pruebas solicitadas, porque la petición fue genérica y Morena no acreditó haberlas requerido previamente ni que le hubieran sido negadas. Precisó que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa y no pueden utilizarse para subsanar las deficiencias probatorias de las partes, por lo que no existió una omisión procesal ni vulneración al acceso a la justicia.

III. Valoración de las pruebas y alcance de la prueba contextual. Resolvió que el Tribunal local valoró individual y conjuntamente los elementos aportados, pero éstos no permitieron acreditar una operación organizada de compra, coacción o seguimiento del voto, su funcionamiento, extensión, responsables o vinculación con la elección del Distrito 07.
Señaló que los hechos ocurridos en otros distritos podían valorarse como contexto, siempre que existiera un vínculo mínimo y objetivo con la elección impugnada, lo que no se demostró. Asimismo, reconoció la validez de la prueba contextual e indiciaria, pero precisó que requiere hechos verificables e indicios relacionados entre sí que permitan obtener inferencias razonables.
Además, el promovente no desvirtuó las conclusiones del Tribunal local, pues insistió en la valoración conjunta sin explicar qué inferencias permitían acreditar las irregularidades ni descartar otras explicaciones posibles. Por ello, concluyó que no se demostraron irregularidades graves y determinantes que justificaran la nulidad de la elección.

4. Supuesta utilización electoral del programa "La mera mera". La existencia del programa gubernamental no acreditaba el presunto condicionamiento de un descuento escolar a la condición de ser "priista", ni su relación con la candidatura ganadora o su incidencia en el Distrito 07.
Consideró inaplicables las jurisprudencias 35/2024 y 19/2019, por referirse a supuestos distintos, y señaló que Morena no controvirtió eficazmente las razones del Tribunal local y consideró insuficientes las pruebas para demostrar siquiera una puesta en peligro de la libertad del sufragio ni una irregularidad grave y determinante.

(21) La parte recurrente manifiesta que se actualizan la procedencia extraordinaria del recurso por las siguientes razones:

I. Irregularidades graves que afectan principios constitucionales (jurisprudencia 5/2014)

- Desde la cadena impugnativa denunció una posible operación organizada de compra, coacción y seguimiento del voto, susceptible de afectar los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio. Sin embargo, la Sala Regional restringió la prueba contextual al exigir una vinculación previa de los hechos externos con el Distrito 07, lo que impidió determinar si las conductas formaban parte de una operación generalizada y sistemática.
- Sostiene que, conforme a la jurisprudencia 44/2024 y los criterios sobre gravedad y determinancia, primero debía establecerse la existencia, naturaleza y extensión de las irregularidades y después valorar su gravedad y determinancia, incluso cualitativa.
- Por ello, considera que la controversia trasciende la valoración probatoria, pues exige determinar si la metodología utilizada restringió la protección de los

principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones, supuesto contemplado en la jurisprudencia 5/2014.

II. Importancia y trascendencia del asunto (jurisprudencia 5/2019)

- El recurso plantea dos cuestiones jurídicas que requieren un pronunciamiento de la Sala Superior y podrían generar criterios aplicables a futuras controversias.
- La primera, el alcance territorial de la prueba contextual, particularmente si los hechos externos pueden utilizarse para demostrar irregularidades en un distrito y si su vinculación debe acreditarse previamente o puede desprenderse de una valoración conjunta. Destaca la aparente diferencia entre el SM-JRC-38/2026, que exigió un vínculo mínimo y objetivo, y el SM-JRC-43/2026, que admitió elementos externos sin exigir vinculación territorial directa.
- La segunda, el estándar para acreditar irregularidades complejas mediante indicios, a fin de determinar si una operación de compra o control del voto puede demostrarse a partir de elementos convergentes, sin exigir previamente pruebas independientes de su estructura, funcionamiento y responsables.
- Distingue el asunto del SUP-REC-374/2026 y acumulado, porque sostiene que no busca una nueva valoración probatoria, sino establecer reglas sobre el uso de pruebas contextuales y la acreditación de operaciones complejas.
- Con apoyo en la tesis VI/2023, la jurisprudencia 44/2024 y el artículo 78 de la Ley de Medios, afirma que las pruebas pueden provenir de otras demarcaciones, aunque las irregularidades deban ser graves y determinantes respecto de la elección impugnada.

III. Interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencia 26/2012)

- La Sala Regional interpretó los artículos 35 y 41 constitucionales al establecer las condiciones necesarias para reconocer una posible afectación a la libertad y autenticidad del sufragio.
- En particular, cuestiona que, respecto del programa *La mera mera*, exigiera demostrar la vinculación del supuesto condicionamiento partidista con la candidatura ganadora y su incidencia electoral antes de reconocer una posible afectación al voto libre, pese a que la jurisprudencia 35/2024 admite la coacción ante la puesta en peligro de ese derecho, sin necesidad de violencia o amenazas.
- Afirma que ocurrió lo mismo con los mecanismos de control y seguimiento del voto, al exigir acreditar previamente su funcionamiento y alcance. Considera que primero debía determinarse si las conductas podían afectar la libertad del sufragio y, posteriormente, examinar su gravedad y determinancia.
- Por ello, sostiene que la responsable estableció un parámetro restrictivo de protección constitucional que justifica la intervención de la Sala Superior.

(22) En sus agravios expone:

Primero. Indebida restricción del alcance de la prueba contextual

- La Sala Regional confundió el territorio donde deben producir efectos las irregularidades con el lugar de origen de las pruebas, al exigir una vinculación previa de los hechos externos con el Distrito 07. Esto impidió valorar conjuntamente elementos que podían demostrar una operación generalizada y sistemática, cuyo vínculo con la elección podía desprenderse del propio análisis contextual.
- Asimismo, cuestiona que se descartara la gravedad y sistematicidad de las conductas después de restringir las pruebas que podían demostrarlas, mediante un criterio distinto al utilizado en el SM-JRC-43/2026. Sostiene que debió

analizarse integralmente el contexto antes de determinar la gravedad y determinancia de las irregularidades.

Segundo. Indebida valoración conjunta de la prueba indiciaria

- Afirma que la responsable exigió acreditar previamente la estructura, funcionamiento, autoría y extensión de la supuesta operación de compra y control del voto, cuando esos aspectos debían obtenerse de la valoración conjunta de códigos QR, listados, folios, sobres, referencias económicas y demás indicios.
- También cuestiona que se afirmara que no propuso inferencias concretas, pese a haber explicado las relaciones entre las pruebas, y que no se confrontara su hipótesis con otras explicaciones posibles.
- Por tanto, considera que la Sala Regional confirmó la insuficiencia probatoria sin explicar adecuadamente por qué las coincidencias entre los indicios no permitían acreditar la operación denunciada, desconociendo la metodología de la prueba indiciaria.

Tercero. Indebido alcance de la protección constitucional de la libertad del sufragio

- Cuestiona que la Sala Regional desestimara el supuesto condicionamiento de un descuento del programa social *La mera mera* a la condición de ser priista, sin analizar primero si esa conducta podía generar presión sobre la libertad del sufragio.
- Sostiene que indebidamente exigió acreditar la vinculación con la candidatura ganadora, su temporalidad, finalidad electoral e incidencia en el Distrito 07, aspectos que debían examinarse posteriormente, al determinar la gravedad y determinancia de la irregularidad.
- Además, señala que la responsable restringió la aplicación de la jurisprudencia 35/2024 al ámbito sindical, sin examinar si su criterio podía extenderse al condicionamiento partidista de beneficios gubernamentales, y que tampoco atendió adecuadamente la jurisprudencia 19/2019 sobre el uso de programas sociales durante los procesos electorales.

4. Caso concreto

(23) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia impugnada no contiene un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia invocadas por Morena.

(24) En efecto, la Sala Regional examinó si las pruebas aportadas permitían acreditar una posible operación de compra, coacción, control y seguimiento del voto, así como el supuesto uso electoral del programa gubernamental *La mera mera*. Por su parte, los agravios del recurrente cuestionan esencialmente la metodología probatoria utilizada y las conclusiones alcanzadas sobre las irregularidades denunciadas.

(25) Por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 5/2014, porque la Sala Regional sí examinó las irregularidades denunciadas,

consistentes en la presunta operación de compra, coacción y seguimiento del voto y reconoció la posibilidad de acreditarlas mediante pruebas contextuales e indiciarias; sin embargo, concluyó que los elementos aportados, aun valorados conjuntamente, fueron insuficientes para demostrar una operación organizada de compra o control del voto y su vinculación con la elección del Distrito Electoral Local 07.

(26) De ahí que, aunque el partido recurrente sostiene que la metodología utilizada restringió la protección de los principios constitucionales de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, lo cierto es que la responsable no omitió analizar las irregularidades ni desconoció los parámetros constitucionales de validez electoral, sino que consideró que no se habían acreditado los hechos necesarios para determinar su gravedad y determinancia.

(27) En consecuencia, la inconformidad se relaciona con la aplicación de las reglas de valoración probatoria y las conclusiones obtenidas, cuestiones que se encuentran en el ámbito de la legalidad, sin que se advierta una omisión de examinar irregularidades graves o una interpretación que haya restringido directamente el alcance de los principios constitucionales.

(28) Tampoco se acredita la importancia y trascendencia prevista en la jurisprudencia 5/2019, porque los planteamientos del recurrente, relacionados con el alcance territorial de la prueba contextual y el estándar para acreditar irregularidades complejas mediante indicios, no evidencian la necesidad de establecer un criterio jurídico novedoso de aplicación general.

(29) Respecto al alcance territorial de la prueba contextual, la parte rrecurrente sostiene que existe una diferencia entre las sentencias SM-JRC-38/2026 y SM-JRC-43/2026, porque en la primera se exigió un vínculo mínimo y objetivo entre los hechos externos y la elección impugnada, mientras que en la segunda se reconoció que podían valorarse elementos contextuales sin exigir una vinculación territorial directa.

(30) No obstante, las dos sentencias reconocen que los acontecimientos externos pueden utilizarse como elementos de contexto, sin que ello permita trasladar automáticamente irregularidades de otras elecciones.

(31) En ese sentido, ambas sentencias permiten considerar hechos ocurridos fuera del distrito impugnado, siempre que existan elementos objetivos que permitan relacionarlos con las irregularidades denunciadas en esa elección, sin que sea indispensable que tales hechos hayan ocurrido dentro de la misma demarcación territorial.

(32) Además, aunque en el SM-JRC-38/2026 se utilizaron expresiones que enfatizan la delimitación territorial de la nulidad, no se estableció expresamente que la vinculación de los elementos externos debiera acreditarse previamente mediante pruebas independientes, pues la responsable sustentó su decisión en que las pruebas, aun valoradas conjuntamente, resultaban insuficientes para demostrar la operación denunciada y su incidencia en la elección.

(33) Por tanto, la diferencia señalada por la recurrente no evidencia, en las circunstancias del caso, la necesidad de establecer una nueva regla sobre el alcance territorial de la prueba contextual, pues ambas sentencias reconocen la posibilidad de valorar acontecimientos externos y la exigencia de contar con elementos objetivos que permitan relacionarlos con las irregularidades denunciadas.

(34) Máxime que esta Sala Superior ha fijado criterios relacionados con la metodología de análisis, naturaleza y alcance de la prueba contextual, de ahí que el caso no implica la fijación de un nuevo criterio de relevancia sobre el tema.[16]

(35) En cuanto a la segunda cuestión, relativa al estándar de la prueba indiciaria, tampoco se advierte una cuestión novedosa que justifique la procedencia del recurso, pues la recurrente pretende que se defina si una operación compleja de compra o control del voto puede acreditarse mediante indicios relacionados entre sí, sin exigir pruebas independientes de su estructura, funcionamiento y responsables.

(36) Sin embargo, la Sala Regional no desconoció esa posibilidad, sino que reconoció que los hechos complejos pueden demostrarse mediante

[16] Tesis VII/2023. **PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.; y, Tesis VI/2023. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

inferencias derivadas de una valoración conjunta de indicios, pero concluyó que, los elementos probatorios aportados, aun valorados conjuntamente, no permitían demostrar que formaran parte de una misma operación de compra o control del voto.

(37) Esta conclusión guarda relación con lo resuelto en el SUP-REC-374/2026 y acumulado, en el que esta Sala Superior consideró que las reglas sobre la estructura y acreditación de la prueba indiciaria habían sido materia de pronunciamiento (SUP-PSC-11/2026), por lo que la controversia sobre el valor otorgado a determinados indicios no justificaba la procedencia por importancia y trascendencia.

(38) Si bien el partido recurrente pretende distinguir el presente asunto de ese precedente, al sostener que busca definir las condiciones para acreditar una operación compleja y no obtener una nueva valoración probatoria, lo cierto es que la Sala Regional reconoció la posibilidad de demostrar esas conductas mediante indicios, pero consideró que los aportados en el caso eran insuficientes.

(39) Por tanto, no se identifica una cuestión jurídica novedosa cuya resolución permita establecer un criterio de alcance general.

(40) Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 26/2012, porque la Sala Regional no interpretó directamente los artículos 35 y 41 constitucionales ni estableció un nuevo alcance del derecho al sufragio libre.

(41) Al respecto la recurrente sostiene que la responsable exigió acreditar la vinculación de las irregularidades con la candidatura ganadora y su incidencia electoral antes de reconocer una posible afectación a la libertad del sufragio. Sin embargo, sobre el programa gubernamental *La mera mera*, la Sala Regional determinó que, aunque estaba demostrada la existencia del programa, las pruebas no acreditaban el supuesto condicionamiento partidista del beneficio ni su relación con la elección impugnada.

(42) De igual manera, respecto de los mecanismos de control y seguimiento del voto, concluyó que no se acreditó suficientemente la operación denunciada.

(43) Por tanto, la decisión se sustentó en la insuficiencia probatoria y en la falta de acreditación de los hechos que, a juicio de la responsable, eran necesarios para demostrar la irregularidad.

(44) Tampoco constituye una interpretación constitucional directa que la responsable haya considerado inaplicable la jurisprudencia 35/2024, al estimar que los hechos denunciados eran distintos de los supuestos de coacción sindical que dieron origen a ese criterio.

(45) Lo anterior, porque la Sala Regional examinó su aplicabilidad a las circunstancias del caso, sin establecer un nuevo significado o alcance de los artículos 35 y 41 constitucionales. Además, la desestimación del planteamiento también se sustentó en la insuficiencia probatoria.

(46) En consecuencia, la recurrente se limita a cuestionar la aplicación de un criterio jurisprudencial y las conclusiones probatorias de la responsable, lo cual no actualiza el supuesto de interpretación constitucional directa previsto en la jurisprudencia 26/2012.

(47) Finalmente, tampoco se advierte que la responsable hubiera inaplicado alguna norma por considerarla inconstitucional, omitido estudiar un planteamiento de inconstitucionalidad o ejercido control de convencionalidad, por lo que no se actualiza algún otro supuesto excepcional de procedencia.

(48) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.